

Recurso de casación interpuesto el 10 de abril de 2019 por Apple Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 31 de enero de 2019 en el asunto T-215/17: Pear Technologies/EUIPO — Apple (PEAR)

(Asunto C-295/19 P)

(2019/C 406/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Apple Inc. (representantes: G. Tritton y J. Muir Wood, Barristers, designados por J. Olsen y P. Andreottola, Solicitors)

Otras partes en el procedimiento: Pear Technologies Ltd y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

Mediante auto de 1 de octubre de 2019 el Tribunal de Justicia (Sala Octava) ha resuelto desestimar el recurso de casación por ser manifiestamente infundado. Apple Inc. cargará con sus propias costas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul București (Rumanía) el 2 de agosto de 2019 — Academia de Studii Economice din București/Organismul Intermediar pentru Programul Operațional Capital Uman — Ministerul Educației Naționale

(Asunto C-585/19)

(2019/C 406/13)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul București

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Academia de Studii Economice din București

Recurrida: Organismul Intermediar pentru Programul Operațional Capital Uman — Ministerul Educației Naționale

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿[La expresión] «tiempo de trabajo», tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88/CE, ⁽¹⁾ significa «todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones» en virtud de un solo contrato (a jornada completa) o en virtud de todos los contratos (de trabajo) celebrados por ese trabajador?
- 2) ¿Deben interpretarse las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el artículo 3 de la Directiva 2003/88/CE (obligación de adoptar las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten de un período mínimo de descanso diario de 11 horas consecutivas en el curso de cada período de 24 horas) y por el artículo 6, letra b), de la misma Directiva (fijación de un límite máximo de 48 horas, de media, para el tiempo de trabajo semanal, incluidas las horas extraordinarias) en el sentido de que establecen límites con respecto a un solo contrato o con respecto a todos los contratos celebrados con el mismo empresario o con diferentes empresarios?

- 3) En caso de que las respuestas a las cuestiones primera y segunda entrañen una interpretación que excluya la posibilidad de que los Estados miembros puedan disponer, a nivel nacional, la aplicación de los artículos 3 y 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE con respecto a [cada] contrato, en defecto de disposiciones legislativas nacionales que establezcan que el descanso mínimo diario y el tiempo de trabajo semanal máximo deben estar referidos al trabajador (con independencia del número de contratos de trabajo celebrados con un mismo empresario o con diferentes empresarios), ¿puede una institución pública de un Estado miembro, que actúe en nombre de este, invocar la aplicación directa de los artículos 3 y 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE y sancionar al empresario por incumplir los límites previstos en la Directiva para el descanso diario y/o para el tiempo de trabajo semanal máximo?

(¹) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 2003, L 299, p. 9).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 19 de agosto de 2019 — Land Baden-Württemberg/D.R.

(Asunto C-619/19)

(2019/C 406/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Land Baden-Württemberg

Demandada: D.R.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (¹) de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, en el sentido de que la expresión «comunicaciones internas» abarca todas las comunicaciones que no salgan del ámbito interno de una entidad obligada a facilitar información?
- 2) ¿Se aplica indefinidamente en el tiempo la protección de las «comunicaciones internas» prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión: la protección de las «comunicaciones internas» prevista en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4, ¿se aplica únicamente hasta que la entidad obligada a facilitar información haya adoptado una decisión o se haya completado cualquier otro curso administrativo dado al asunto?

(¹) DO 2003, L 41, p. 26.